

# AUTONOMÍA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL VS. SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS DEL COGEP

Por: Armando Serrano Puig<sup>1</sup>

El tema de esta presentación es: «**AUTONOMÍA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL VS. SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS DEL COGEP**», o sea, en resumidas cuentas, tratar sobre si en arbitraje deben o no aplicarse como supletorias las normas del COGEP.

Es conocido por todos que la Ley de Arbitraje y Mediación es adjetiva, que regula el procedimiento arbitral y, claro, incluso por su nombre, también la mediación, y así expresamente dispone el artículo 38 de esta ley, que textualmente dice:

## «PROCEDIMIENTO

*Art. 38.- El arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en esta Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables».*

Y así la Ley de Arbitraje y Mediación habla ya de “*sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables*”, porque en su artículo anterior trata ya de esta materia, así:

## «NORMAS SUPLETORIAS

*Art. 37.- En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho».*

Si solamente leemos este artículo y no lo analizamos con detenimiento, puede llevarnos a conclusiones que me atrevo a pensar que podrían ser equivocadas. La primera de estas conclusiones podría ser la de pensar que estamos ante una norma de imperio u obligatoria, es decir, de aplicación de forzosa, cuando este artículo dice que: «*se aplicarán supletoriamente las normas del...*», es decir, se emplea el verbo “APLICAR” en tiempo “futuro simple” o “futuro” que suena como una orden dada a alguien para que la cumpla. Si esto fuera así, es decir, si en efecto este artículo buscara obligar que se apliquen supletoriamente las normas de las leyes que cita, entonces, deberíamos formularnos al menos las siguientes preguntas:

---

<sup>1</sup> Abogado, doctor en Jurisprudencia, por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1. ¿Será que, entonces, el Art. 37 obliga a aplicar estas leyes supletorias cuando se trata de arbitrajes en derecho?
2. ¿Y porqué solamente cuando se trata de arbitrajes en derecho?
3. ¿Porqué no aplicarlas también en arbitrajes en equidad?
4. ¿Cuál o cuáles de los códigos expresamente citados por este artículo, y cuál o cuáles de las otras leyes conexas hay que aplicar supletoriamente?
5. ¿Y en qué orden?
6. ¿Quién es el obligado a cumplir esta norma de imperio?
7. ¿Son las partes o los árbitros?
8. Pero, ¿si existe una obligación a cargo de alguien, existe necesariamente derecho de otro para exigir su cumplimiento?
9. ¿A quien corresponde la obligación y a quien el derecho?
10. ¿La supletoriedad es una obligación o una atribución?
11. ¿Si es atribución de las partes, es obligación del Tribunal?
12. ¿Es derecho que se concede a las partes del proceso arbitral para exigir la aplicación obligada o forzosa de determinada norma de determinada ley?
13. ¿Y si una parte pide la aplicación supletoria de una norma de determinada ley y la parte contraria solicita igualmente la aplicación supletoria de una norma contraria de otra ley?
14. ¿Quién resuelve la controversia?

En el contexto actual de la legislación ecuatoriana, cuando ya ha sido promulgado y ha entrado en vigencia el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y con él ha sido derogado el Código de Procedimiento Civil, ¿debemos entender que ahora la referencia del artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación cuando dice que son supletorias las normas del Código de Procedimiento Civil se refiere a las normas del COGEP?

Sin duda alguna, la supletoriedad de que trata el artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación se produce incluso sin que lo digan expresamente las partes ni el tribunal arbitral, pues se produce de hecho desde el mismo comienzo del proceso arbitral cuando una parte presenta una demanda arbitral ante un centro de arbitraje (en arbitraje institucional) o ante el o los árbitros (en caso de arbitraje ad hoc), pues ya se lo hace aplicando supletoriamente muchas normas del Código Civil, como, por mencionar unas pocas: las relacionadas con la capacidad de las personas, con el domicilio, con la responsabilidad, con la culpa, con las obligaciones, con los efectos de la ley, con las reglas para su interpretación, las normas para la interpretación de los contratos, etcétera, etcétera; e, igualmente, se aplican normas del derecho comercial y del derecho societario, normas procesales civiles (en sentido amplio), normas de derecho público (cuando corresponde), etcétera, y entre todas éstas, obviamente normas y principios fundamentales de la Constitución. Y es que no puede ser de otra manera, porque si bien es cierto que el proceso arbitral es autónomo respecto de toda otra ley adjetiva o procesal, es también cierto que el

sistema arbitral ecuatoriano es solamente una parte de la órbita del derecho en general, y no es un cuerpo de disposiciones legales sin conexión con el resto de las que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Pero en verdad, creo que lo que se debe hacer es buscar o tratar de entender la *ratio legis*<sup>2</sup> de los artículos 37 y 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y no como normas autárquicas e independientes de las demás de la propia Ley de Arbitraje y Mediación en particular y de las demás vigentes en el país.

Lo que colijo del análisis de las normas de los artículos 37 y 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación es, en primer lugar, que están íntimamente vinculadas una con otra y también con la norma del artículo 2 de la misma ley, y de todas ellas se advierte que el legislador quiso dotar al arbitraje de independencia o autonomía respecto o frente a la justicia ordinaria (o justicia estatal), liberándolo de la rigidez de los procesos ordinarios para que se tramiten con la flexibilidad que requieren modernamente las transacciones comerciales nacionales y sobre todo, las internacionales, lo que se quiso es dotar a este procedimiento de la flexibilidad que surge de la demanda del comercio internacional y que fue bien interpretada por la Organización de las Naciones Unidas a través del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>3</sup> y aprobado por la Asamblea General de las NNUU en Resolución N.º 31/98, del año 1976, y luego también en la Ley Modelo de la misma CNUDMI, que fue aprobada por la Asamblea General de las NNUU el 21 de junio de 1985.

Es precisamente esta flexibilidad la que ha permitido la expansión y desarrollo del arbitraje, que al Ecuador llegó con la Ley de Arbitraje y Mediación, en 1997.

Para mí, la *ratio legis* de los artículos 37 y 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación es la de que el arbitraje, o proceso arbitral, se sujete solamente a esa Ley y al hacerlo pueda sujetarse, además, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje que designen las partes o incluso al procedimiento que las mismas partes determinen en el convenio arbitral, o al que ellas escojan y en caso de necesidad puedan aplicarse normas de otros cuerpos legales, y por ello el artículo 38 LAM

---

<sup>2</sup> "Ratio Legis". Loc. lat. Razón de la ley o legal. Espíritu del texto de la ley en que deben inspirarse sus intérpretes, tanto para aclarar algún precepto como para ampliar su aplicación a un caso no regulado expresamente. La *ratio legis* inspiró a los máximos jurisconsultos romanos desde los tiempos finales de la república, mezclada inevitablemente con la fuerza del razonamiento lógico y el recurso a las fórmulas supremas de la justicia y la equidad. GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, "Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos", Editorial Heliasta S.R.L. ISBN 978-950-885-092-8. Buenos Aires. 2007, p. 840.

<sup>3</sup> El ABECÉ DE LA CNUDMI, <http://www.uncitral.org>, página 2. «La Comisión tiene como objetivo eliminar o reducir los obstáculos jurídicos que entorpecen el desarrollo del comercio internacional y modernizar y armonizar progresivamente el derecho mercantil. También procura coordinar la labor de las organizaciones pertinentes y promover la aceptación y la aplicación más generalizadas de las normas y los textos jurídicos que elabora».

concluye diciendo que todo esto es «*sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables*».

Creo que esto significa que la Ley de Arbitraje y Mediación autoriza a las partes para que puedan crear su propio procedimiento a ser aplicado en el arbitraje al que deban someter sus controversias, que normalmente cuando se lo hace –al menos en arbitraje internacional– es señalando las reglas arbitrales que libremente determinen o escojan en el convenio (es decir, una de las tantas reglas arbitrales que existen internacionalmente: UNCITRAL, CCI, CIAC, AAA, LCIA, etc.).

Cabe aclarar que las reglas que las partes escojan o las que libremente dicten en el convenio, son para aplicarse en arbitraje independiente o ad hoc, pues cuando se someten a un centro arbitral lo usual y lógico es que se sometan a sus reglas, como lo prevén los artículos 2 y 38 LAM.

En todo caso, en arbitraje administrado interno y sometiéndose a las reglas del centro que designaren, siempre pueden las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, dictar reglas particulares para su caso, como por ejemplo, alguna forma o requisito especial para la designación de árbitros, o su especialización, o la duración del arbitraje, o poner requisitos especiales para la designación de peritos o para la notificación de las órdenes procesales que dicte el tribunal, en fin..., pueden estipular y convenir en todo cuanto deseen con no más límites que las buenas costumbres y la ley.

Si el arbitraje se sujeta a la Ley de Arbitraje y Mediación, a las normas expedidas por el centro de arbitraje y mediación y a lo que las partes pacten, ¿cuándo se aplican supletoriamente las normas del Código Civil, las del Código de Comercio, las del Código de Procedimiento Civil (COGEP, ahora) y las de otras leyes conexas?

Aquí cabe formular nuevamente las preguntas antes planteadas, que las contesto diciendo simplemente que, en primer lugar, la supletoriedad de las normas del Código Civil se da sin necesidad de que lo pida parte alguna o de que los árbitros lo digan expresamente, porque estas normas están en la base misma de todo el orden social y jurídico y nadie puede prescindir de ellas; casi lo mismo puede decirse de las normas del Código de Comercio, porque sus normas están presentes en casi la totalidad de los actos llamados de comercio y sin ellas sería muy difícil que pueda darse tráfico comercial; las normas procesales del COGEP ya son otra cosa y están en otro nivel, desde que se trata de normas adjetivas y no sustantivas como son las de los códigos Civil y de Comercio.

El arbitraje se tramita con su propia ley, la de Arbitraje y Mediación, y no **necesita o** requiere de las normas de ninguna otra ley procesal para que pueda ser aplicada regulando, como lo hace, los arbitrajes; pero el hecho de que no necesite o requiera de las normas del COGEP para regular los arbitrajes, no significa que ya una vez en trámite el proceso arbitral no puedan presentarse situaciones en que se requiera

recurrir a las normas del COGEP como supletorias para llenar vacíos procesales que puedan encontrarse en la tramitación del arbitraje.

Creo que contestando las preguntas antes formuladas explico de mejor manera lo que pienso al respecto del tema de esta charla, así:

### **Preguntas 1, 2 y 3:**

- ¿Será que, entonces, el Art. 37 obliga a aplicar estas leyes supletorias cuando se trata de arbitrajes en derecho?
- ¿Y porqué solamente cuando se trata de arbitrajes en derecho?
- ¿Porqué no aplicarlas también en arbitrajes en equidad?

Estas tres preguntas están íntimamente relacionadas entre sí. Creo que el artículo 37 no contiene norma imperativa y obligatoria, pues cuando emplea la expresión “se aplicarán supletoriamente” usa el verbo “aplicar” en tiempo futuro, no imponiendo obligación de hacer algo, sino como facultad que concede para que se acuda a las normas que menciona, cuando se requiera hacerlo para superar las dificultades que puedan presentarse en un arbitraje.

La aparente limitación que trae el artículo 37 LAM, de aplicar supletoriamente las normas del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, a los arbitrajes en derecho, en verdad no es otra cosa que un gazapo del legislador, pues la ley no hace diferencia en el procedimiento al que se someten el arbitraje de equidad y el arbitraje en derecho. La diferencia radica, lo dijimos ya, no en el procedimiento con que se los tramita, sino en **como** los árbitros deciden la controversia, si lo hacen en equidad, esto es, «conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica»<sup>4</sup> o lo hacen ateniéndose «a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina»<sup>5</sup>.

En la forma como los árbitros decidan la controversia, según lo hubieren convenido las partes, radica la diferencia entre los arbitrajes en equidad o en derecho. Por este motivo, la forma del trámite, esto es, el procedimiento de uno u otro, no hay razón para que sea diferente, debe ser igual. Insisto, la diferencia está en que en equidad los árbitros no necesitan sujetarse a la ley, lo que de ninguna manera implica que para decidir en equidad no puedan recurrir supletoriamente a normas de los códigos Civil o de Comercio, o incluso a normas del COGEP o de otras leyes “conexas” (dice la ley de arbitraje).

**Pregunta 4:** ¿Cuál o cuáles de los códigos expresamente citados por este artículo, y cuál o cuáles de las otras leyes conexas hay que aplicar supletoriamente?

Quedó ya de alguna manera dicho anteriormente, que todas las leyes a las que se necesite recurrir para tramitar o resolver un arbitraje, pueden supletoriamente ser aplicadas. Dijimos que muchas de las normas (instituciones) del Código Civil se aplican siempre en todo proceso, arbitral u ordinario, y lo aplican las partes, los juzgadores y terceros que puedan hallarse vinculados directa o indirectamente con

---

<sup>4</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 3, inciso segundo.

<sup>5</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 3, inciso tercero.

tales procesos. No puede pensarse siquiera en la posibilidad de no aplicar en un proceso arbitral conceptos, instituciones y normas básicas del derecho civil, que es la columna vertebral de la organización social llamada Estado.

Casi lo mismo sucede con normas básicas del derecho comercial que se contienen en el Código de Comercio y en otras leyes igualmente mercantiles, como las de la Ley de Compañías y otras similares.

Pero –y lo dijimos también ya anteriormente– no sucede exactamente igual con las normas del COGEP. Claro, algunas de sus normas se aplican siempre sin necesidad de que ninguna de las partes lo pida o sugiera, ni que el director del centro pactado en el convenio arbitral (en el supuesto de arbitraje institucional) tampoco lo diga necesariamente, como son los conceptos o instituciones procesales como “**la demanda**”, la “**citación con la demanda**”, la “**contestación a la demanda**”, la “**reconvención**”, los “**términos o plazos**”, las “**pruebas**” admisibles, los “**testigos**”, la “**declaración de parte**” (confesión, así mal llamada en el Código Procesal Civil), los efectos de la “**resolución de fondo**” (sentencia –en procesos ordinarios–, laudo –en procesos arbitrales–), etcétera.

#### **Pregunta 5:** ¿Y en qué orden?

La lista que se contiene en el artículo 37 LAM es ejemplificativa y no taxativa, y no implica orden de aplicación de normas, pues se trata solamente de la enunciación de normas que pueden ser aplicadas en arbitraje. Pueden, por tanto, ser aplicadas indistintamente en cualquier orden, si se pensara en alguno. Creo que se aplican conforme se necesiten, pues muchas veces no es preciso siquiera explicar la razón por la cual se aplica determinada norma, que no sea como manera de motivar una resolución sobre las personas de las partes o sus bienes.

#### **Preguntas 6, 7 y 8:**

- ¿Quién es el obligado a cumplir esta norma de imperio?
- ¿Son las partes o los árbitros?
- Pero, ¿si existe una obligación a cargo de alguien, existe necesariamente derecho de otro para exigir su cumplimiento?

Dijimos ya anteriormente, que la del artículo 37 LAM no es norma de imperio u obligatoria, sino permisiva, y por tanto las de los códigos Civil, de Procedimiento Civil (hoy, del COGEP), de comercio y otras conexas, no son de aplicación forzosa u obligatoria, sino que pueden ser aplicadas cuando se requiere hacerlo.

Pues si, la disposición del artículo 37 no contiene orden o mandato que compela o imponga la obligación de aplicar al arbitraje las normas que menciona, por ende, obvio es que no hay nadie que esté constreñido a cumplir como obligación una norma que es de aplicación facultativa o permisiva y no exigible como si se tratara de una obligación que deba necesariamente ser cumplida para extinguirla.

La disposición del artículo 38, *contrario sensu*, sí es norma de obligación, pues manda que el arbitraje se sujete a las normas de procedimiento que señala la misma Ley de Arbitraje y Mediación, y esta es norma de orden público que fija el trámite que debe seguir este proceso convencional y, por ello, sí es de aplicación forzosa sin perjuicio de que las partes puedan modificar de ese proceso todo aquello que les

sea legalmente permitido sin desnaturalizar el procedimiento arbitral. Las partes pueden modificar por convenio las normas que no son de la naturaleza del arbitraje, como ciertos plazos, la forma de designación de árbitros, la forma de las notificaciones que deban hacer las partes al tribunal o hacerse entre ellas o el tribunal a las partes, el lugar del arbitraje y sus tiempos, y más que sería largo enunciar.

Sobre de esta norma del artículo 38, que sí es obligatoria y de forzosa aplicación, se debe señalar que son obligados a acatarla y cumplirla no solamente las partes, sino y sobre todos árbitros que son los responsables del debido proceso por ser quienes lo conducen y los que están obligados a llevarlo a buen puerto y, tratándose de arbitraje administrado también se hallan obligados e impelidos a cumplirla, el director y los funcionarios del centro arbitral de que se trate. Obviamente, también los terceros que eventualmente puedan tener alguna vinculación con el proceso, como cuando el tribunal se vea en la necesidad de acudir a otros órganos de la administración de justicia ordinaria solicitando su colaboración, como lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial, que para estos efectos y otros no mencionados en esta ocasión, son aplicables como supletorias.

**Pregunta 9:** ¿A quién corresponde la obligación y a quién el derecho?

Si no hay obligación, no puede haber un derecho recíproco, como sucede con toda y cualesquier obligación. No hay obligación sin deudor que deba cumplirla y sin acreedor que pueda exigirla. Se deduce, por consecuencia, que ni las partes ni los árbitros son sujetos de obligación o de derecho a este respecto.

**Preguntas 10, 11 y 12:**

- ¿La supletoriedad es una obligación o una atribución?
- ¿Si es atribución de las partes, es obligación del Tribunal?
- ¿Es derecho que se concede a las partes del proceso arbitral para exigir la aplicación obligada o forzosa de determinada norma de determinada ley?

En las respuestas anteriores se dice ya que la supletoriedad no es una obligación, lo que significa que es una atribución o facultad. Pero hay que tener cuidado al decir esto, porque de ninguna manera es una atribución o facultad de las partes, sino sola y exclusivamente de los árbitros. Es el tribunal arbitral el que, cuando advierte un vacío que deba ser llenado para superar alguna dificultad procesal, puede recurrir a la aplicación supletoria de la norma que cree que debe aplicar. Y si la aplicación la hace para sustentar el laudo resolutorio (sería, en este evento, la aplicación de una norma sustantiva), no es preciso que diga que aplica la norma supletoriamente, pues es y sería suficiente que mencione la norma en que sustenta el fallo y la razón de porqué y como se aplica al caso.

No es, pues, entonces, derecho que los artículos 37 y 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación conceda a las partes de un arbitraje, sino una facultad que otorga al tribunal arbitral. No siendo derecho de las partes, no pueden éstas exigir al tribunal la aplicación supletoria de ninguna norma sustantiva ni adjetiva. Pueden, sí, sugerir

que se aplique tal o cual norma de tal o cual cuerpo de leyes, pero no exigir que se lo haga.

El responsable del proceso es el juzgador, en arbitraje, el tribunal arbitral, y por ello es solamente el tribunal el que puede saber cuándo y por qué necesita recurrir a determinada norma de una determinada ley como supletoria para superar un vacío o una dificultad procesal o para sustentar una decisión sobre el fondo del litigio.

### **Preguntas 13 y 14:**

- ¿Y si una parte pide la aplicación supletoria de una norma de determinada ley y la parte contraria solicita igualmente la aplicación supletoria de una norma contraria de otra ley?
- ¿Quién resuelve la controversia?

Puede suceder que una parte pretenda exigir al tribunal que aplique supletoriamente determinada norma y que la otra parte se oponga o que a su vez solicite que en lugar de aquella se aplique la que esta parte pida o sugiera. Y estas diferentes y opuestas posiciones pueden encender el debate procesal creando un conflicto que debe ser resuelto por el mismo tribunal, en la forma que estime conveniente, según el caso, y si aplica supletoriamente una norma, debe ser la que el tribunal estima necesario o conveniente aplicar.

Nuestra Ley de Arbitraje y Mediación no trae una norma como la contenida en varias reglas de arbitraje internacional, como la que se contiene en el número 2 del artículo 19. *“Determinación del Procedimiento”*, de la Ley Modelo de la CNUDMI con las enmiendas aprobadas en 2006, que dispone que *«A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas»*, lo que con otras palabras se ratifica en el N.º 1 del artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la misma CNUDMI, que dice que: *«Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes»*.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente desde el 1 de enero de 2012 prevé, en su artículo 19 (Normas aplicables al procedimiento), que: *«El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje»*.

Pienso que también en los arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje y Mediación, sobre todo en arbitrajes en derecho, aplicando el precepto del inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuando fuere menester para superar un vacío o laguna en el procedimiento arbitral seguido, y a falta de norma supletoria o de acuerdo entre las partes, el tribunal puede crear y aplicar la regla arbitral que



estime necesaria o conveniente, y hacerlo invocando la doctrina internacional en materia de arbitraje, que es favorable a esta interpretación.

En el COGEP se incluyen nuevas figuras procesales no existentes en el Código de Procedimiento Civil, como la declaración de parte, que no necesariamente debe ser pedida por la contraparte y a la que se aplican reglas especiales adicionales a las normales de la declaración de testigos, o la figura del testigo hostil, casos en los que el tribunal puede recurrir como normas supletorias a las que para estos casos se contienen en el COGEP. No creo que deba necesariamente recurrir al COGEP, pero tal vez es conveniente que lo haga porque es la norma adjetiva más cercana para ser aplicada.

Parece inconveniente aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la audiencia trae el COGEP, porque la práctica de las audiencias que se llevan a cabo en el proceso arbitral demuestra que son eficientes, sin llegar a los extremos de la audiencia prevista en el COGEP, en la que se producen todas las pruebas, se pronuncian fundamentaciones de posiciones de las partes y sus alegatos finales, y la audiencia termina con una sentencia evidentemente preparada por el juez desde antes de la audiencia, basada en los datos preliminares brindados por las partes en la demanda y contestación, y dictada oralmente, por lo general en circunstancias de estudio bastante ligero y de escaso conocimiento del caso, para posteriormente notificar a las partes la sentencia escrita y firmada, que no es difícil que difiera de la que fue dictada oralmente. Estos vicios del procedimiento del COGEP no son comunes en arbitraje, sobre todo desde que los árbitros son personas de mucha mayor y mejor preparación y experiencia que los jueces ordinarios.

En conclusión, el tribunal arbitral debe decidir cuando las circunstancias del caso lo requieran, si aplica supletoriamente alguna norma diferente a las de la LAM, y si es norma procesal debería explicar la razón de hacerlo, esto es, si va a aplicar alguna norma del COGEP, estimo conveniente y necesario que se explique la razón y la finalidad de aplicar supletoriamente tal norma, y hacerlo manteniendo incólumes los principios de igualdad de las partes y de igual tratamiento de las partes, otorgándoles iguales posibilidades y oportunidades de defensa y de contradicción. Es esencial que en todo momento se respeten las garantías del debido proceso, porque normalmente están previstas para la protección de derechos que la Constitución reconoce a las personas.

Quito, 2017.